

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL - FAMILIA

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

*Radicado: 17-174-31-12-001-2021-00054-03*

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025).

### **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Gustavo Adolfo Acevedo frente al auto proferido el 10 de octubre de 2024 por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por aquel en contra de Nortesantandereana de Gas S.A. E.S.P. y la Compañía Transportadora de Colombia S.A.S.; trámite al que se llamó en garantía a Allianz Seguros S.A.

### **2. ANTECEDENTES**

Por medio de auto del 10 de octubre de 2024, el juez de conocimiento aprobó la liquidación de costas hecha por su secretaria, donde se incluyó la suma de \$18.000.000, por concepto de las agencias en derecho fijadas en primera instancia.

Inconforme con tal determinación, el demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, con fundamento en que, si bien la liquidación de las costas se rige por un criterio objetivo, lo cierto es que puede admitir algunas excepciones, toda vez que carece de un ingreso fijo, como una pensión, al punto de que en el proceso solicitó la reducción de una caución que debía prestar. Además, los demandados no tuvieron que desplazarse para acudir a audiencias o diligencias y es muy probable que quienes los representaron estén vinculados por contrato de prestación de servicios.

Durante el término de traslado del recurso, el extremo pasivo guardó silencio.

A través de proveído del 13 de diciembre siguiente, el *a quo* mantuvo su decisión, bajo el argumento de que para la fijación de las agencias en derecho aplicó la tarifa mínima establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, que no puede ser modificada so pretexto de una supuesta falta de recursos económicos.

Por consiguiente, se procede a resolver la alzada formulada, previas las siguientes

### 3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 365 del C. G. del P., la condena en costas procede en contra de la parte vencida en el proceso o también, a quien se le resuelve desfavorablemente un recurso, incidente, excepciones previas, solicitud de nulidad o amparo de pobreza, siempre que en el expediente aparezcan causadas y en la medida de su comprobación.

Ahora, importa señalar que las costas procesales están integradas por dos rubros específicos: (i) los gastos del proceso, que representan todas las erogaciones útiles, necesarias y comprobadas en las que incurrió el vencedor durante la actuación; y (ii) las agencias en derecho, donde se justiprecia la labor litigiosa desempeñada por la parte victoriosa, con base en las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta “(...) la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales”<sup>1</sup>.

En cuanto a la tarifa de las agencias en derecho, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 prevé que, para la primera instancia de los procesos declarativos generales de mayor cuantía, el monto debe fijarse entre el 3% y 7.5% de lo pedido<sup>2</sup>; no obstante, según lo dispuesto en el párrafo 5° del canon 3° *ibídem*, “(...) en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho”.

Nótese como, la normatividad en comento concede al juzgador un margen discrecional dentro del cual podrá definir la cuantía de las agencias en derecho, “(...) sin que en ningún caso pueda desconocer los límites establecidos”<sup>3</sup>.

En el presente asunto, se tiene que la inconformidad del recurrente se centra en el monto de las agencias en derecho fijadas en primera instancia, pues, en su sentir, no se tuvo en cuenta que carece de un ingreso fijo, ni tampoco que su contraparte no incurrió en gastos de traslado a audiencias o diligencias y presuntamente estuvo representada por un contratista.

Pues bien, de entrada se advierte que el reparo formulado por el apelante está llamado al fracaso, ya que, como quedó visto, la capacidad económica del obligado a pagar las agencias en derecho no se encuentra dentro de los factores que el juez debe tomar en consideración para fijarlas, pues si una persona no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de quienes por ley debe alimentos, bien puede solicitar la concesión del amparo de pobreza -que en este caso no se pidió-, cuyos efectos impiden que el beneficiario sea condenado en costas<sup>4</sup>.

Súmese a lo dicho, que la tarifa aplicada por el *a quo* corresponde a la mínima establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el 3% de lo pedido, de ahí que las circunstancias alegadas respecto a la onerosidad de labor litigiosa desempeñada por el extremo pasivo no tienen la virtualidad de reducir el monto de las agencias en derecho, pues, como quedó visto, en ningún caso pueden desconocerse los límites establecidos para su fijación.

<sup>1</sup> Numeral 4 del artículo 366 del C. G. del P., en concordancia con el canon 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

<sup>2</sup> Numeral 1 del artículo 5°.

<sup>3</sup> Canon 2° *ibídem*.

<sup>4</sup> Artículo 154 del C. G. del P.

Así las cosas, comoquiera que el argumento expuesto por el recurrente no halla acogida, se confirmará el auto apelado, sin que haya lugar a condenar en costas al no aparecer causadas (artículo 365, numeral 8°, del C. G. del P.).

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 10 de octubre de 2024 por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de conocimiento, previas las constancias de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Jaidive Fajardo Romero**

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 8 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797bd2f517c6f4f5c28df9c99753d2f46e90878c87e4116386035d43c665c190**

Documento generado en 30/01/2025 08:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>